



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Una vez surtido el trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la posibilidad de revocar el subrogado de la libertad condicional reconocido en favor del penado **DUMAR GUERRA ARIZA**.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **GUERRA ARIZA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos 13 de julio de 1997, fue condenado en sentencia del 22 de noviembre de 1999 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, a la pena de **25 años de prisión** como autor del punible de homicidio. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales en cuantía equivalente a \$ **64.816.668.00** y 100 gramos oro, respectivamente. Se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

2.- Este despacho judicial en proveído del 12 de octubre de 2006 dispuso redosificar por favorabilidad aquella pena, fijándola en **156 meses de prisión**.

3.- En decisión del 1° de agosto de 2012 el Juzgado Segundo Homologo de Acacias -Meta- le concedió la libertad condicional, al haber cumplido para ese momento atendido todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), pena equivalente a **94 meses 26.95 días**. El periodo de prueba se fijó en **61 meses 3.05 días**. Para acceder a dicho beneficio debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución juratoria.

3.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **2 de agosto de 2012**.

4.- En auto del 1° de abril de 2019 este despacho dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, al no encontrar acreditado para ese momento el cumplimiento de la obligación que se le impuso al penado en el sentido de

NUR: 500013104005 1998 00082 00. E.S. 2006 - 00435. Condenado: DUMAR GUERRA ARIZA. Delito: HOMICIDIO. Interlocutorio: 1272.

cancelar el valor de los perjuicios que fue condenado en la sentencia.

#### CONSIDERACIONES:

Sobre la posibilidad de revocar la libertad condicional en aquellos eventos en los que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, este despacho es del criterio, apoyado en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que una decisión en ese sentido puede adoptarse en cualquier momento, siempre y cuando la pena aún no haya prescrito. De esta manera, se garantiza el respeto al límite temporal fijado por el legislador al prever la prescripción de la sanción penal, pues de lo contrario, se estaría perpetuando la posibilidad de ejecutar la sentencia.

En esos mismos términos, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de decisión de tutelas- en sentencia de tutela 67945 del 11 de julio de 2013 en la que se hicieron las siguientes precisiones:

*"...Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **EL juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.***

*Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."*(Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Dicha postura fue ratificada en la sentencia de tutela No. 70154 del 5 de noviembre de este año, cuyo ponente fue el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, en la que en unos de sus apartes se señaló:

---

<sup>1</sup>Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

"...En sentencia de tutela proferida el 27 de agosto de 2013 - radicado número 66429-, la Sala señaló: "no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento", pues hay diferentes situaciones hipotéticas que permiten advertir que es lógico y necesario el pronunciamiento posterior al vencimiento. Entre estas se indicaron las siguientes:

"i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

"ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

"iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

"iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Consecuente con lo anterior, resulta claro entonces que el despacho aun cuenta con la posibilidad de pronunciarse frente a la eventual revocatoria de la libertad condicional reconocida en el presente evento, toda vez que ese límite máximo que determina la prescripción de la pena aún no se ha superado. Veamos:

En decisión de fecha 1º de agosto de 2012 se reconoció la libertad condicional en favor del penado, para lo cual el **2 de ese mismo mes y año suscribió** la correspondiente diligencia de compromiso. Allí de manera expresa se obligó, entre otras cosas, a reparar los perjuicios causados con la conducta punible por el que fue condenado, mismos que como se dejó expresamente señalados en la sentencia fueron tasados en el equivalente a \$ 64.816.668.00 los materiales y 100 gramos oro morales.

En la sentencia no se concedió un plazo dentro del cual debía cumplirse aquella obligación. En esa medida, debe entenderse que el penado **GUERRA ARIZA** debía hacerlo dentro del correspondiente periodo de prueba que se fijó al concederse la libertad condicional, que como ya se dijo, fue de **61 meses 3.05 días**, mismo que en tales condiciones habría vencido el día **5 de septiembre de 2017**.

Consecuente con lo anterior, es claro que el término de prescripción de la pena aún no se encuentra superado, en la medida que desde el 5 de septiembre de 2017 al día de hoy apenas ha transcurrido un término de **37 meses 17 días**, con lo cual, no se supera el término de 61 meses 3.05 días previsto en el artículo 89 del Código Penal para considerar prescrita la pena.

NUR: 500013104005 1998 00082 00. E.S. 2006 - 00435. Condenado: DUMAR GUERRA ARIZA. Delito: HOMICIDIO. Interlocutorio: 1272.

Esta última conclusión encuentra fundamento en la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela 69161 del 12 de septiembre de 2013, entre otras cosas precisó, que el término de prescripción de la pena cuando se ha reconocido la libertad condicional y se ha incumplido una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la respectiva diligencia de compromiso, debe contarse a partir del momento en que tuvo ocurrencia ese incumplimiento, cuando esa fecha es determinada o determinable, o a partir del vencimiento del periodo de prueba, cuando no es posible determinar la fecha en que ese incumplimiento se presentó.

Por otra parte, es claro que a partir de las previsiones del artículo 486 de la ley 600 de 2000, los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen la facultad de entrar a revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, siempre que se advierta el incumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas. Lo importante es que al hacerse se garantice el derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso que nos ocupa, nótese que en favor del penado **DUMAR GUERRA ARIZA** se concedió la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, misma en la cual además se le advirtió sobre las consecuencias que tendría que asumir en el evento de incumplir una cualquiera o varias de ellas.

La aceptación del condenado fue evidente pues el día 2 de agosto de 2012 suscribió la diligencia de compromiso en la que expresamente se comprometió entre otras cosas, a reparar los daños o perjuicios ocasionados con el delito y que expresamente fueron tasados en la sentencia; obligación que claramente incumplió en la medida en que no acreditó su pago dentro el periodo de prueba.

De igual forma, dentro del traslado que se surtió, ni el penado ni la defensa técnica ejercieron el derecho de contradicción, pues no acreditaron el cumplimiento de la aludida obligación ni adujeron tampoco circunstancia alguna para tratar de justificar aquella omisión.

Así las cosas lo procedente es revocar la libertad condicional reconocida en favor del penado **GUERRA ARIZA**, en la forma señalada por el artículo 486 de la ley 600 de 2000, y disponer en consecuencia que purgue de manera intramural lo que aún le resta de la pena de 156 meses de prisión impuesta en su contra, para lo cual una vez en firme la presente decisión se librarán en su contra las correspondientes órdenes de captura.

#### OTRAS DECISIONES:

1.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Quinto penal del Circuito de la ciudad.

NUR: 500013104005 1998 00082 00. E.S. 2006 - 00435. Condenado: DUMAR GUERRA ARIZA. Delito: HOMICIDIO. Interlocutorio: 1272.

2.- En firme esta decisión, librar la correspondiente orden de captura en contra del penado **DUMAR GUERRA ARIZA**.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** reconocido en favor del penado **DUMAR GUERRA ARIZA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**TERCERO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA TECNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado(a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado(a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO-META

En la fecha \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO(A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				